

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 001381 - 00 (*Cuaderno principal*)

Revisadas las presentes diligencias, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el auto del 7 de octubre de 2019 (f. 23 cp.) por el cual se requirió al demandante para cumplir dentro de los treinta días siguientes la carga procesal de notificación a la pasiva.

El desistimiento tácito es una figura procesal que busca imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, por cuanto bajo la misma se exige a las partes e intervinientes cumplan determinada carga impuesta legítimamente por el juzgador dentro del trámite para su impulso; en el evento de desatender esa carga, faculta oficiosamente al juez para requerir por única vez para su efectividad y finalmente de no cumplirse a pesar del requerimiento previo, se debe declarar terminada la actuación con consecuencias establecidas en el estatuto procesal general como el levantamiento de medidas cautelares, la imposibilidad de formular la misma demanda antes de seis (6) meses y la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad (art. 317 CGP).

No obstante, existe un limitante a aquel deber judicial que consiste en la imposibilidad de requerir al demandante para cumplir con las diligencias encaminadas a la notificación del demandado cuando se encuentra pendiente la consumación de medidas cautelares previas (inc. 3° num. 1° *ibidem*), porque la estrategia del litigio concibe el enteramiento de la demanda a la pasiva una vez se han efectuado las actuaciones preventivas para la efectividad de una eventual decisión de fondo favorable.

Teniendo en cuenta lo dicho, si en el proceso se encuentra pendiente la consumación de medidas cautelares, no se podrá requerir para cumplir la carga procesal de notificaciones al demandado hasta tanto su se encuentren consumadas esas diligencias.

En este caso, se requirió al demandante mediante auto del 7 de octubre de 2019 (f. 23 cp.) para que procediera a la práctica del emplazamiento que fuese ordenado en auto del 3 de mayo de 2019 (f. 22 cp.), no obstante, en aquella oportunidad procesal se pasó por alto que en auto del 29 de noviembre de 2017 (f. 2 c.2) se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se

encuentran depositadas a nombre del ejecutado en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares (f. 1 c.2) y se encuentra pendiente que varias de esas entidades bancarias informen a este despacho sobre el trámite que le dieron al oficio mediante el cual se comunicó la decisión antes descrita.

Frente a la existencia de irregularidades procesales en el trámite respectivo - *como la aquí observada*-, el juez tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para corregirlas o sanearlas en aras de garantizar las formas propias del juicio, en consecuencia, el Juzgado dispone **DEJAR** sin valor ni efecto únicamente el auto del 7 de octubre de 2019 (f. 23 cp.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.52 del 21/07/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de110ccfe4be251e0062251388a5137eae8573d8e12c1e3bdac4b3d52e18b
b2d**

Documento generado en 16/07/2020 01:17:47 PM